

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Parras, Coahuila.**

**Recurrente: Edgar Quezada.**

**Expediente: 43/2011.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 43/2011 con número de folio electrónico RR00000911, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Edgar Quezada en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES



**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha dos de febrero del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Edgar Quezada presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00013711 dirigida al Ayuntamiento de Parras, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Copia del Presupuesto de ingresos y Egresos 2011.***

***Copia del Tabulador, Remuneraciones y Percepciones de Servicios Públicos.”***

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha ocho de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, vía los formatos de INFOCOAHUILA da respuesta a la solicitud de información expresando lo siguiente:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

***“LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA DEL (SIC) PARRAS EN EL PUNTO NÚMERO 2 DE LA LEY DE INGRESOS PARA 2011 Y EN EL PUNTO NÚMERO 4 LOS SUELDOS”.***



En dicha respuesta se señalan como *“lugar donde se puede consultar”* y *“Dirección de Internet en que se encuentra disponible la información”* la página [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx).

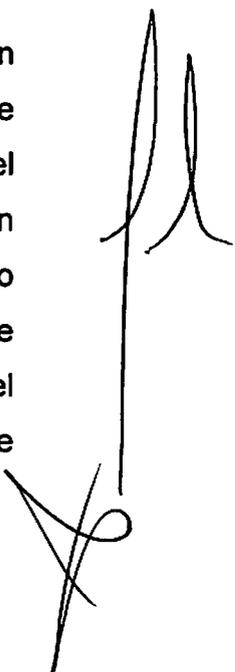


**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha nueve de febrero del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00000911 que promueve Edgar Quezada en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“No da respuesta a la solicitud de información, ya que dicha información solicitada se trata de información pública mínima de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”.***



**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de febrero del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/136/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente



43/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce de febrero del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Parras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



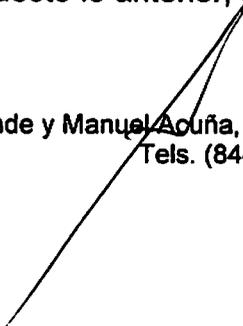
Mediante oficio ICAI/156/2011, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado en la misma fecha, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Parras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.



**SEXTO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hiciera, en términos del artículo 133, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)



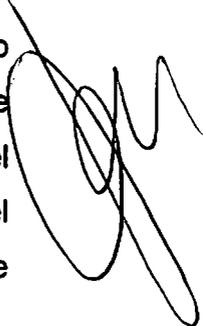
## CONSIDERANDOS



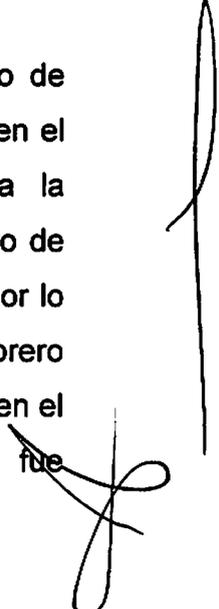
**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de febrero del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve de febrero de dos mil once y concluyó el día primero de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día ocho de febrero del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante requirió: "*Copia del Presupuesto de Ingresos y Egresos 2011*". A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que la información se encuentra disponible en la plataforma de Parras en punto número 2, la Ley de Ingresos para 2011 y en el punto número 4 los Sueldos, proporcionado como *Dirección de interne en la que se encuentra disponible*, la de [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx).

En su recurso de revisión, el recurrente señala como motivo de inconformidad que "*No se da respuesta a la solicitud de información, ya que dicha solicitud de información se trata de información pública mínima de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*".

El sujeto obligado omite señalar argumento alguno al respecto de los agravios del hoy recurrente, por lo que con fundamento 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se tienen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso revisión, por lo que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

acredita que el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información en términos de la mencionada ley.

**QUINTO.-** Reafirma el criterio sostenido en el considerando anterior, que sujeto obligado haya señalado como respuesta que la información se encuentra en la plataforma de Parras, en el punto número 2 de la Ley de Ingresos para 2011 y en el punto número 4 los sueldo, señalando como *Dirección de internet en la que se encuentra disponible*, la de [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx).

El Ayuntamiento de Parras, Coahuila considera cumplida su obligación de dar acceso a la información toda vez que le indica a la solicitante registrado en el sistema infocoahuila como Edgar Quezada, la dirección donde se encuentra la información requerida, es decir le señala que la información puede ser localizada en la página [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx), sin indicar la ruta que se debe seguir dentro del sitio para la localización de la información específicamente solicitada.

Es del conocimiento de este Consejo General que el acceso a la página de internet del sistema infocoahuila, no es posible entrar sin tener un nombre de usuario y una contraseña, los cuales no son proporcionados por el sujeto obligado. Otorgando, por presunción legal y humana, que el recurrente cuenta con una clave de usuario y una contraseña para ingresar al sistema, el sujeto obligado tampoco señala el medio, la vía o la secuencia de comandos a través del cual puede tener acceso a la información solicitada, es decir, no le da el camino electrónico para llegar a ella, lo único a lo que podría tener acceso el solicitante es a su solicitud y a la respuesta entregada que se transcribió en el apartado de antecedentes sin poder conocer la información que requiere

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”.***

De acuerdo con lo anterior, esta permitido que la entrega de la información se haga a través de medios electrónicos, siempre y cuando se entregue la dirección electrónica completa del sitio donde se localice la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debió señalar, además de la dirección electrónica, la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al sito exacto donde se encuentra la información. Dicho lo anterior y toda vez que aún y cuando la modalidad de entrega electrónica es permitida por la ley, no se puede tener por cumplida la obligación de entrega de la información toda vez que no se cumplen con los requerimientos y determinaciones de la ley. Es importante señalar que la información solicitada, es información pública mínima la cual debe estar contenida y debidamente actualizada en la página web de los sujetos obligados.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información originalmente solicitada, considerando que no señala la ruta electrónica a través de la cual puede tener acceso a la información y asume como ciertos los agravios del recurrente con la falta de contestación al recurso de revisión, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 111, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información originalmente solicitada, considerando que no señala la ruta electrónica a través de la cual puede tener acceso a la información y asume como ciertos los agravios del recurrente con la falta de contestación al recurso de revisión, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

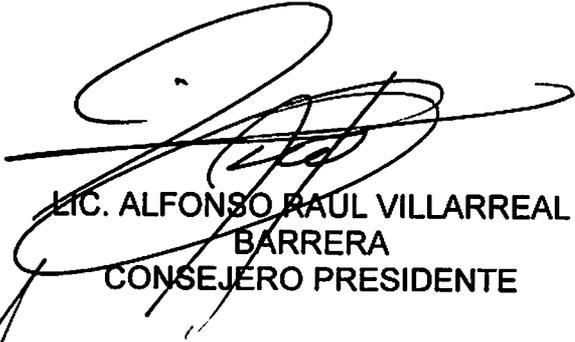
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

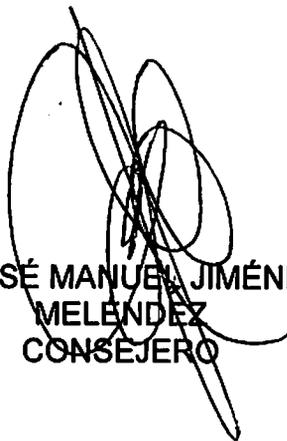


LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



080411

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 43/11. .- SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE PARRAS. RECURRENTE- EDGAR QUEZADA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*

